

# Sentencia sobre homicidio cul- poso dictada en el juicio con- tra el señor

ALFONSO RESTREPO

*Magistrado ponente, Dr. Bernardo Ceballos Uribe*  
Tribunal Superior.

Sala de Decisión.

Medellín, veintiseis de junio de mil novecientos vein-  
tinieve.

Vistos:

Trata este proceso del juzgamiento de Alfonso Restrepo, procesado por el atropello que, con el auto-  
móvil que manejaba, causó a la niña Mercedes Herre-  
ra, debido a lo cual ésta murió poco tiempo después.

El señor Juez 2º. Superior condenó al procesado a seis meses de reclusión y a las penas accesorias de rigor legal, con aplicación, principalmente, del artículo 613 del C. P., pues consideró que el caso implicaba un delito culposo, cometido por imprudencia, descuido y mal manejo del aparato dicho; de este modo, también, estimó el hecho el Jurado calificador reunido para juzgar a Restrepo.

Antes de entrar en el fondo del negocio, repetirá la Sala algunas consideraciones, ya hechas por ésta en negocios análogos al presente.

El artículo 613 del Código Penal estatuye que "el que por ligereza, descuido, imprevisión, falta de destreza en el manejo de alguna arma, equivocación, contravención a las reglas de policía u otra causa semejante, que pueda y deba evitar, mate involuntariamente a otro, o tenga, aunque involuntariamente de su muerte, sufrirá una reclusión de seis meses a dos años." Ya se verá, en el curso de este fallo, si el señor Restrepo debe ser o nó condenado como infractor de aquel estatuto penal, por haber matado a la Herrera con el automóvil que manejaba.

¿El acusado sí incurrió en culpa? Véase: por el aspecto penal se comete culpa cuando alguien, sin intención de causar daño, lo inflige, por no haber tomado las precauciones y cuidados que eran del caso para no ocasionarlo. En el caso de autos, no aparece que el homicida hubiera aplicado su voluntad para causar la muerte de la Herrera, pero es lo cierto que tampoco la empleó para evitarla. Por eso, su homicidio es involuntario o culposo.

Según los tratadistas, la falta de previsión y la ausencia de precaución resumen y concretan las especies distintas de culpa penal: en la primera, no se previó la consecuencia que se pudo y se debió prever, y en la segunda, hubo previsión pero no se tomaron las medidas requeridas para impedir el resultado previsto. Una u otra de tales especies, o ambas, pueden comprender el caso de Restrepo.

Como delito culposo, el hecho que se estudia tiene hoy grande importancia: en departamentos como Antioquia, de incremento constante en lo referente a apertura de carreteras y al tránsito de vehículos por ellas, es de toda precisión el que las autoridades, así las que se ocupan en el arte de investigar, como las que se ejercitan en el ministerio penal, se esfuercen por hacer completa obra de justicia cuando ocurran sucesos como el de que aquí se trata, y que obedecen: a impericia algunas veces, a graves descuidos en otras, en veces a falta de serenidad y no pocas son originados por la mala conducta de los choferes, gremio éste, entre nosotros—el señor Restrepo no es chofer de profesión—cuya educación, habilidad y técnica dejan mucho que desear, siéndoles aún desconocidos la prudencia y el tino que deben ser norma de su delicada profesión. Por eso, en esta ciudad, los atropellos con vehículos se suceden a cada momento, y en las vías públicas, la vida de los ciudadanos está a toda hora amenazada por la constante y vertiginosa circulación de aparatos, no siempre gobernados por peritos en el oficio.

Por eso es ya tiempo de que los motoristas, conductores y choferes sepan que no pueden seguir diri-

giendo sus carros y automóviles como lo están haciendo hoy, *ab hoc et ab hac*; es hora de que sepan que en su oficio ni siquiera puede incurrir culpa levisísima, es decir, que están obligados a guardar aquella esmerada diligencia que los hombres de toda cordura emplean en los asuntos propios que les son más importantes, y es tiempo de que el chofer se preocupe por corregir los defectos de que adolezca el mecanismo de su atención; de otra forma, los atropellos continuarán incesantes, y las mujeres, los ancianos y los niños seguirán siendo las víctimas preferidas de esos instrumentos de exterminio.

En este fallo quizás convenga hacer notar que entró ya en desuso la teoría de la escuela penal que sostuvo que era irracional la represión de los delitos de culpa, por cuanto que,—dice tal escuela—“habiendo ocurrido el hecho sin el concurso de la voluntad, claro aparecía que el agente había obrado de manera que no se mostraba temible.” Y es absurdo sostener que sin voluntad no puede haber temibilidad: la perturbación causada por la catástrofe a que dió lugar el maquinista imperito o torpe y el homicidio dependiente de la impericia del galeno, no desaparecen porque solamente se rezarsa el daño; es preciso que se defienda a la sociedad de tales individuos y que se les ponga en la imposibilidad de causar el daño. Maquinista y médico, en este caso, hacen parte de la que pudiera llamarse multitud peligrosa, constituyen una seria amenaza, y es preciso tomar contra ellos medidas para la defensa común.

Verdad que es esa temibilidad es más constante en el delito que en la culpa; pero no es menos cierto que así como hay delincuentes dolosos que no ofrecen gran peligro, como por ejemplo los de ocasión y muchos de los llamados pasionales, también lo es que hay culpados que se revelan bastate temibles—así los choferes—y contra los cuales debe ser muy enérgica la reacción. Es que al sancionar al imprudente, al inexperto o al negligente, ello no se hace porque éstos carezcan de tales dotes, sino porque la carencia de ellos acusa un gran peligro que es urgente prevenir y combatir. En síntesis: la negligencia, la impericia

y la imprudencia acarrear a la sociedad daños gravísimos, y si se quiere proteger los intereses de los asociados es necesario castigar la causa del daño, sin examinar si ha habido o nó intención, pues debe tenerse, como principio inconcuso, que el daño injustamente ocasionado, aun no siendo intencional, debe ser reparable; y si hay temibilidad y aun cuando falte, como ocurre en estos casos, el ánimo de hacer mal, debe la sociedad defenderse y castigar.

Así las cosas, la condenación de Restrepo no pugna con las más modernas teorías penales, no se aparta del derecho escrito y consulta las constancias procesales. Evidentemente: del texto del sumario y muy particularmente de las declaraciones de Clímaco Vélez y Laura Rosa Díaz—folios 1 y 2 y otros del expediente—se desprende, con toda claridad, que el responsable del atentado dirigió su automóvil por la carretera por donde pasaba a una velocidad exagerada, ilícita, quizás por alcanzar otro automóvil con cuyo chofer se infiere ponía a prueba su pericia y su mayor ligereza en el correr; y ocurrió, naturalmente, que al llegar al sitio del siniestro el acusado había perdido la dirección y gobierno del vehículo el cual, ya sin dominio, tuvo que dejar ir contra la casa de Angel Herrera en donde hirió gravemente a la hija de éste y causó graves daños en tal edificio.

No de otra manera se explica el delicado caso que se estudia: las declaraciones citadas y las de Camilo Torres Palau, fs. 24; Rafael Muñoz G., fs. 27 y 28; Jesús María Moncada, fs. 38 y, principalmente, el croquis y la diligencia pericial de fs. 36 y 37, están pregonando que el señor Restrepo fue imprudente en demasía; éste, de haber procedido con más juicio y diligencia y tacto, no habría tenido necesidad, para evitar el atropello de otras personas que vagaban por la vía pública, de desviar el carro hacia la casa de Herrera porque la carretera sí daba amplio campo para su paso; además, bien se comprende que, de haber andado a menor velocidad, habría tenido tiempo de contener la máquina, cuando asomó a la curva que el camino presenta al lado sur del punto en donde ocurrió el choque.

Justo es, por tanto, sancionar al procesado, culpable por impericia y descuido en el caso que se contempla.

No hay injusticia en el veredicto del Jurado: por el contrario, él resulta acorde con las pruebas incriminatorias y está bien interpretado en la sentencia que se revisa, pues el señor Juez apreció benignamente la culpabilidad del acusado, así por la faz de la disposición sancionadora, como por la graduación favorable de la culpa que se castiga. Dados los sanos antecedentes, las condiciones de honorabilidad y la buena reputación de Restrepo, es por demás justa la calificación del hecho en tercer grado.

Procede, sí, una reforma al fallo del Juzgado, relativa a la rebaja de pena a que tiene derecho el señor Restrepo. Aunque tardíamente, es lo cierto que los doctores Rodrigo Correa y Martiniano Echeverri, bajo juramento, afirman que el acusado proporcionó oportunos auxilios para ver de salvar a la Herrera y que ellos, lo mismo que el doctor Rafael Villegas, indicaron los cuidados médicos requeridos para el caso. Esta humanitaria y caballerosa actitud de Restrepo, hace que su pena le sea rebajada en una cuarta parte, según los términos del artículo 622 del C. P.

El punto que en el enjuiciamiento del acusado se refiere a la fecha del fallecimiento de la joven Herrera, no implica nulidad de la causa, como lo pretende el señor defensor; ello, porque entre esa fecha y la señalada en ese auto sólo hay diferencia de horas, pues la ofendida, según se colige del dictamen médico de fs. 16, debió morir en la noche del siete de enero del año pasado, muy próximamente al amanecer del ocho, época fijada a esa muerte. Así, el juicio no es nulo por motivo alguno.

El cuerpo del delito quedó establecido en las diligencias de necropsia y defunción; según aquélla la Herrera murió por motivo de "hemorragia abundante y choc traumático".

En tal virtud, el Tribunal, de acuerdo con el señor Fiscal, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, *confirma* la sen-

tencia apelada y consultada de que se ha hecho mérito en este proveído, pero con la *reforma* de que el señor Alfonso Restrepo sufrirá cuatro meses y quince días de reclusión en lugar de seis meses que se le impusieron.

Notifíquese, cópiese y devuélvase.

BERNARDO CEBALLOS URIBE.—JOAQUÍN EMILIO JARAMILLO.—Firmo, con la salvedad de que no estoy de acuerdo con algunas apreciaciones relativas al concepto de culpa. TOBIÁS JIMÉNEZ.—*Luis Arango F.*, Srio.

